

Por quanto en despacho de veinte y dos de octubre pasado
se incluyo copia del Breve expedido por la Santidad
de Benedicto Decimo tercio, para que el dia de ^{n. S. Joachin}
fuese fiesta de precepto en esta Reyna de España y
de las Indias; suzennose padecido equinocacion al
tiempo de traducirse la Bulla; pues demiendo expresos q
la voluntad de su Santidad, era que el dia de ^{n. S. Joachin}
fuese fiesta de precepto de oy en adelante perpetuamente,
solo expreso que oiaa de ser fiesta de precepto el dia de ^{n. S.}
Joachin proximo venidero, y aunque esta equinocaci
on, se desvanecio con lo que se prento en el citado des
pacho de que el dia de ^{n. S. Joachin} se oiaa de celebrar su
fiesta sin diferencia alguna de las demas de precepto, que
siempre señalada la ^{n. S. Joachin}; He temido se vnelba
acopiar lealmente se un se expresa en la adjunta
que se remite con este Despacho para que sirva de fiesta y se
Chancel y Sampa la que se incluyo en el antecedente. Por

tanto mando al Virrey Presidente, y oydores de mi Real
Audiencia de las Indias del Peru, y Nuevo y antiguo
las Muy Reuerendos Arzobispos y Obispos de las
dichas Indias, que en lo que se contiene en cada
una de las partes que le perteneciere lo cumpla en la forma que
en ella se contiene, y de noticia de su execucion que asi es mi
voluntad. De Madrid a 10 de Mayo de 1728

Yo el Rey. S.

Yo el Rey. S.
Don Juan de Arana

Don

Sobre que en la Comandancia del Peru sea puesta en precepto el uso de...

Yo el Rey 28 de Mayo de 1545
Yo el Rey Obispo de la Catedral de la Ciudad de Asunción en la
Pa del Paraguay, semi Comisario de Indias entendido el ynfueto y no pinedo atentado

que executaron Escoceros pasando con una Esquadra de guerra ala Costa de Ire
xxa parte de esa America Meridional, con animo de establecer Colonia en esta que

63

yo sin llevaron mugeres y todas las demas cosas necesarias para su permanencia

y con efecto lograron hacer de un barco en la Ensenada del Dardem entre Cartago y Por
tovelo en el parage nombrado Rancho Viejo, adonde se fortificaron con esperanca de

dever socorridos y asistidos, asi de Europa como de las plantaciones que su Nation
y otras ocupan en las Islas de Barlovento, siendo preuio y necesario acudir

al reparo de tan perjudicial yntento por el yntinente riesgo a que se les toliere

su rentenia en aquel parage (tan ventafoso por su situacion) estaxian expuestos

mis dominios y por conguiente nra sagrada Religion que es lo que prinuipalmente

procuro atender para manteniela, en la qual que lo han hecho mis predecesores

predecesores, desde que por diuina prouidencia consigueron su conquista, deluere

quantas prouidenias cupieron en la posibilidad, para costornimantlos de los puestos

que pudieron haueer ocupado en ~~este~~ territorio, siendo una de ella Embiar Esquadras

numerosa y fuerte de Nauos, asi para deslojar estos Enemigos, como para fortificar y

60 618
fueron pues no podia haver y mportancia que preponderare esta. En que se tramitan

habentur las consecuencias mas efuertes de Religion y estado, y se resuando que

todo lo referido no hauia de ser suficiente a cubrir tan grandes expensas, y lo que

havia y exausto que se halla en el Reino, a causa de la guerra que se ha hecho en los

Reynos, y la que actualm^{te} se mantiene en la defensa de Ceuta, por la obstruccion

(64)

con que los barbaros existen en el ambito de aquella plaza, Suplique a V. M. muy

pe que en atencion a los males y sinuados, y especialm^{te} a lo que en esta causa,

ynteressa la Religion Catholica, se dignare de señalar subsidio sobre el estado eclesi

astico de la America para poder cubrir a tan ymportante, y nueva expensas

y su Sant^{dad} en conoçim^{to} de ella, y quando de su Paternal Amor y benignidad

no en concederme el de un millon de d^{rs}, por una vez para que se repartieren por de

mas en todo el estado eclesiastico de uno y otro Reyno, y que las adfueras en la

forma y con las circunstancias que contiene subrebo expedido en catorce de

Junio del año pasado de mill seiscientos y noventa y nueve, y al tien^{to} de disponerse es

tos d^{rs}. se recien las noticias que quedan y sinuadas de haver desamparado

Escocier el Darien, y considerando que por esta novedad podria operarse el empujulo

de haver cesado la yntencion que su Sant^{dad} concedio esta graua, volvi a ocurrir

1812
asupredad manifestandole existian los duros motivos de fortificar aquellas
costas, para que no yntenten otra vez el asedio, ni otra manera tomar pie en
aquellos parages con tan evidente peligro de la Religion Catholica, y asi sea veni-
do su Santidad de declararlo como lo entenden en la carta que acerte finos es
ue el Nuncio en esta Corte, que se os remite con este despacho, juntamente con el
transumpto del breve citado, y por que el mis. Nuncio en virtud de la facultad que el
Papa le confirió y aprobacion y nombramiento, os ha elegido avos por executor
de esta gracia en todo lo que comprehende era Diocesis, como tambien breves
por el nombramiento (Incluso) He querido rogarnos y encargarnos (como lo hago) que
que Nuncio este desp. hagan publicar el mencionado breve en la Capital y sus
partidos, cuidando de recoger esta contribucion de los eclesiasticos de esta Diocesis
en la forma y con las prevenciones que se expresan en la Instrucion que Nuncio con el
te desp. para que la intitulada de ella se dirige al Arzobispo de la Metropolitana
de Lima, y este comprehende y abraza como vereis a los demas Paros de esta
Provincia, y asi os encargo la obedencia y cumplimiento en la parte que os toca como si con vos ha-
blara y vos fuera dirigido, y quedo con muy segura confianza de qualo disponereis de un
te que se consigne el mas prompto efecto desta parte, teniendo por cierto que de mas de ser tam-

69 613
sera obligacion el cuidado de su cumplimiento, por el Catholico sin que
se diga (como queda insinuado) sera de especial agrado mio quanto para su
por lo que supiere, y por todas las razones me prometo de vos que en una ocasion
hauereis de acreditar muy especialm^{te}, el celo y amor que os asiste am^{te};
Y del R^{no} de los deys. y de lo que en su cumplimiento, o breues medares, en las
ocasiones que se ofrecieren, De Madrid a veinte y siete de Mayo de mill
setecientos años, yo el Rey

(65)

Por man^{do} del Rey N^{ro} S^{or}

A Don L^{ope} de Calvo
Mordragon

[Three decorative flourishes]

Al Obispo del Paraguay, en el brebe de su Sant^{dad}, en que se le ordena de cometer el subdito de un mill
llon de d^{os} para la guerra contra los indios y encargandole a su execucion y cumplim^{to},
atendiendo a la Instrucion que tambien se le remite; Corregido

Nº 9º fº 2

(66)

El Rey

Vol. 26

66

3

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia
Catedral de la Ciudad de la Asuncion del Paraguay de
mi Consejo. En cumplimiento de lo que por mi Real Cedula
de diez de Abril de mil setecientos setenta y nueve mandé
a mi Governador de esa Provincia para que de acuerdo con
vuestros antecesores procediere a la execucion de Vice-Parroquias y
nombramiento de Tenientes que las sirvieren, expone en Repre-
sentacion de trece de Julio de mil setecientos ochenta y tres,
acompañando testimonio, todo lo ocurrido en el asunto lo que
igualmente ha hecho el Governador de ese Obispado D.^{no} Anto-
nio de la Peña en Representacion de trece de Mayo del
mismo año de mil setecientos ochenta y tres, proponiendo sus
dudas para que me digne declarar lo conveniente a fin de ori-
tar controversias. La una se reduce, a si la provision, o re-
mision de los Vicarios, Coadjutores, o Tenientes de Curas de
Campana debe hacerse con intervencion, y acuerdo de ese Go-
vernador como mi Vice-Patrono. La otra a si puede el
Ordinario Eclesiastico nombrar Mayordomo de fabrica

de era Iglesia. Yaviendome visto en mi Consejo de las Indias
con lo que informò la Contaduria general, y dixo mi Fiscal: he
declarado ser infundada dicha primera duda, y que asi como
en la ereccion de Vice-Parrasquias, y nombramiento de Tenien-
tes debe procederse por los Prelados con acuerdo, de mi respectivo
Vice-Patrono, debe tambien intervenir este precisamente en
todas las demas elecciones, y nombramientos, que indistintamente
se hagan de Vicarios, Coadjutores, o Tenientes de las Vice-
Parrasquias del Campo; y aviendo sido de mi Real gratitud
el zelo, y constancia con que ha sostenido el mencionado Gover-
nador de esta Provincia las Regalias de mi Real Patrona-
to: haciendo se conserven en el ser, y estado que deben segun
las Leyes fundamentales de su constitucion, he venido en
aprobar la ereccion, y fundacion de las Vice-Parrasquias de
Campana, que ya estaban exigidas en donde mas insta
la necesidad. En quanto a la segunda duda tocante al nom-
bramiento de Mayordomo de fabrica: he resuelto se observe
exacta, y puntualmente la Ley veinte, y una titulo do. del
Libro primero de la Recopilacion de Indias, que versa
la provision de este Oficio al Pretado Diocesano. Todo lo qual

En participo (como igualmente se previene al Governador por Despacho de hoy) para su cumplimiento. Fecho en S.ⁿ Ildefonso a v. y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.

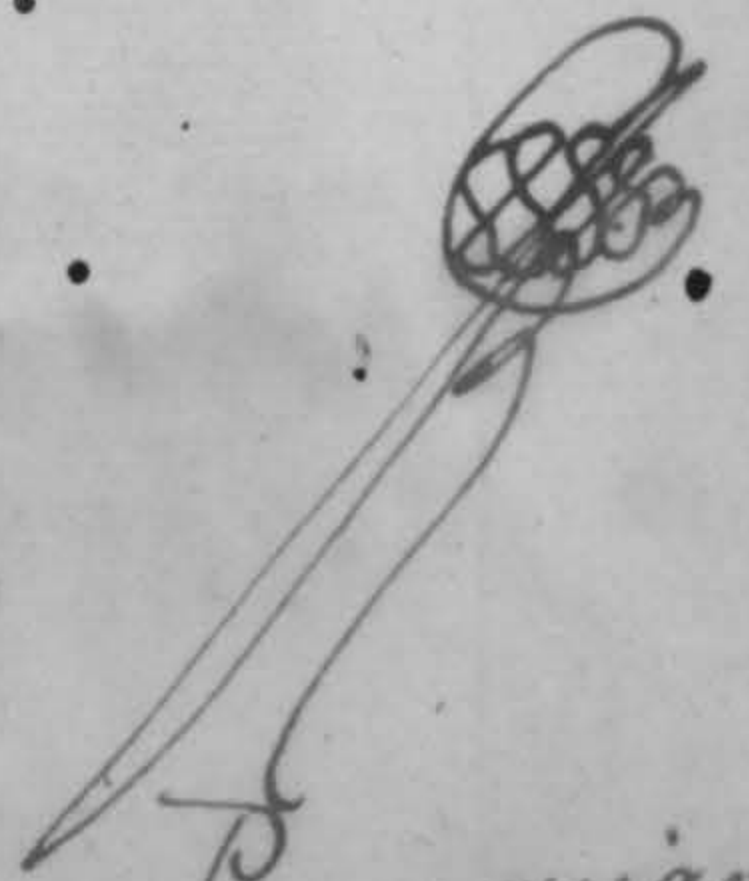
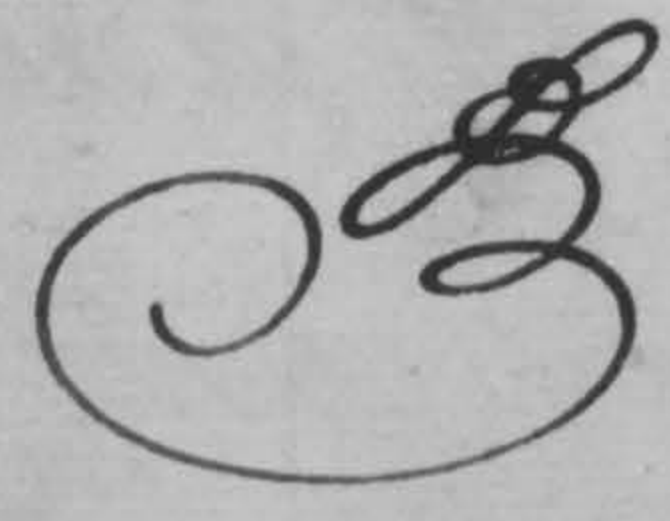
(67)

Yo El Rey. S.



Por mi del Rey, nro R.

Miguel de Manrique



Al Obispo del Paraguay, sobre ereccion de Vice-Paroquias y nombramiento de Fuentes en los Curatos de Campana de aquella Diocesis.